



Sección: MJU

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 3
C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento
Bajo
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 21 14 91
Fax.: 922 22 73 48
Email.: conten3.scjf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000065/2015
NIG: 3803845320150000245
Materia: Administración tributaria
Resolución: Sentencia 000363/2016
IUP: TC2015001783

Intervención:
Demandante

Interviniente:
METROPOLITANO DE
TENERIFE S A

Abogado:

Procurador:
Hara Rojas Jimenez

Demandado
Perito
Perito

Ayuntamiento de La Laguna
Jorge Coderch Figueroa
Javier Ramos Díaz

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 10 de noviembre de 2016.

Visto por Doña CRISTINA ESCAMILLA CABRERA, Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3, el presente Procedimiento ordinario 65/2015, tramitado a instancia de METROPOLITANO DE TENERIFE S A, representado por la procuradora Dña. HARA ROJAS JIMENEZ y asistido por el abogado D. AIRAM GARCÍA PÉREZ; y como demandado el AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA, representado y asistido por la LETRADA DEL SERVICIO JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO, versando sobre Administración tributaria.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado tuvo entrada escrito de interposición de recurso contencioso administrativo formulado por la representación procesal METROPOLITANO DE TENERIFE, S.A. contra los Decretos n.º 4165/2014 y Decreto n.º 4431/2014 dictados por el Concejal Teniente de Alcalde de hacienda y Servicios Económicos del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna desestimatorios del recurso de reposición interpuesto contra las Resoluciones nº 3945/2013 y 1874/2014, mediante las cuales se aprobaron las liquidaciones en concepto de bienes inmuebles correspondientes a los ejercicios 2008, 2009, 2011, 2012 y 2013, de las que resultó una deuda tributaria total a ingresar de 65.257,70 €.

Por diligencia de ordenación de 24 de febrero de 2.015 se tuvo por personado y parte al demandante.

SEGUNDO.- Recabado expediente administrativo, por diligencia de ordenación de 13 de julio de 2.015 se dio traslado a la parte demandante para que dedujera la oportuna demanda.





Presentada la demanda en plazo, se dio traslado a la parte demandada que presentó contestación el 10 de noviembre de 2.015. Por diligencia de ordenación de 11 de enero del año en curso, se tuvo por contestada la demanda.

Por autos de fecha 3 de febrero de 2.016, se admitió la prueba propuesta por ambas partes.

TERCERO.- Practicada la prueba propuesta y admitida, por diligencia de ordenación de 9 de mayo de 2.016, se dio traslado a las partes para formular conclusiones. Por escrito de 25 de mayo de 2.016, se formularon conclusiones por la parte demandante. Dado traslado a la parte demandada, tuvo entrada escrito de conclusiones en fecha 25 de julio de 2.016.

Por diligencia de ordenación de 1 de septiembre de 2.016, quedaron las actuaciones pendientes del dictado de la correspondiente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto de recurso es la impugnación de los Decretos nº 4165/2014 y Decreto nº 4431/2014 dictados por el Concejal Teniente de Alcalde de Hacienda y Servicios Económicos del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna desestimatorios del recurso de reposición interpuesto contra las Resoluciones n.º 3945/2013 y 1874/2014, mediante las cuales se aprobaron las liquidaciones en concepto de bienes inmuebles correspondientes a los ejercicios 2008, 2009, 2011, 2012 y 2013, de las que resultó una deuda tributaria total a ingresar de 65.257,70 €. Petición se dicte sentencia por la que se declaren nulos y, por consiguiente, sin efecto, los actos objeto de este recurso, con expresa condena en costas a la parte demandada. Alega, en síntesis, como motivo de impugnación:

- 1.- Prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda y a exigir el pago de las liquidaciones correspondientes a los ejercicios 2.008 y 2009.
- 2.- Incorrecta determinación de la base imponible del impuesto sobre bienes inmuebles.
- 3.- Falta de motivación.

La Administración recurrida interesa la desestimación de la demanda al considerar que la Resolución recurrida es conforme a Derecho.

SEGUNDO.- En relación al motivo impugnatorio de falta de motivación de las resoluciones recurridas, conforme con un reiterado criterio jurisprudencial: «La motivación de cualquier resolución administrativa constituye el cauce esencial para la expresión de la voluntad de la Administración que a su vez constituye garantía básica del administrado que así puede impugnar, en su caso, el acto administrativo con plenitud de posibilidades críticas del mismo, porque el papel representado por la motivación del acto es que no prive al interesado del conocimiento de los datos fácticos y jurídicos necesarios para articular su defensa. El déficit de motivación productor de la anulabilidad del acto, radica en definitiva en la producción de indefensión en el administrado» (STS 29 septiembre 1.992). Tesis ésta que ha sido defendida igualmente por el Tribunal Constitucional, que ha dicho que «...es claro que el interesado o parte ha de conocer las razones decisivas, el fundamento de las decisiones que le afecten, en tanto que instrumentos necesarios para su posible impugnación y utilización de los recursos» (STC 232/1.992, de 14 diciembre).





La motivación de la actuación administrativa constituye el instrumento que permite discernir entre discrecionalidad y arbitrariedad, y así «...la exigencia de motivación suficiente es, sobre todo, una garantía esencial del justiciable mediante la cual se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad (SSTC 75/1.988, 199/1.991, 34/1.992 y 49/1.992)» (STC 165/1.993, de 18 mayo).

La resolución impugnada, aparece suficientemente motivada, determinando los hechos así como los fundamentos jurídicos que motivan la decisión siendo que se basa en el acta de disconformidad y restantes documentos conocidos por la parte, por cuanto no coloca en situación de indefensión alguna pues, tiene la demandante pleno conocimiento de los hechos y razonamientos jurídicos que llevan a la Administración a las conclusiones arrojadas en las mismas. En consecuencia, procede la desestimación de tal motivo impugnatorio.

TERCERO.- Debe entrarse a analizar el motivo impugnatorio relativo a la prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda y exigir el pago de ellas liquidaciones correspondientes a los ejercicios 2.008 y 2.009. El art. 66 de la LGT, dispone que prescribe a los cuatro años, el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación así como el derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas. El art. 67 de la citada Ley, el cómputo de dicho plazo, comienza respectivamente desde el día de devengo del tributo y desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

Del expediente administrativo se infiere que, respecto de la liquidación del IBI correspondiente al ejercicio 2.008, en fecha 15/07/2.008 finalizó el plazo de ingreso en período voluntario no constando la fecha en que fue notificada la providencia de apremio siendo que no se ha discutido que ésta fue notificada el 16/10/2009 mientras que el 15/07/ 2.009 finalizó el plazo de ingreso voluntario de la liquidación del IBI del ejercicio 2.009, siendo notificada la respectiva providencia de apremio el 4/12/2.009. No puede cuestionarse que la entidad recurrente presentó escrito el 22/12/2.009 interesando la suspensión automática del procedimiento de recaudación de la deuda tributaria en concepto de Impuesto de Bienes Inmuebles correspondiente a los ejercicios 2.008 y 2.009. Resultando que en fecha 20/12/2013, se contestó por la Administración demandada a las alegaciones, que dio lugar a la rectificación de las liquidaciones de los ejercicios 2.008 y 2.009 con la correspondiente emisión de las oportunas liquidaciones. Fueron notificadas al demandante en fecha 11/2/2014.

Al respecto, debe traerse a colación la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 1231/2016 de 31 May. 2016, Rec. 58/2015, según la cual "Es cierto que las solicitudes de rectificación de autoliquidación con petición de devolución de ingresos no se citan como tales por el art. 68.1, y que la actuación de la Administración en estos casos se suele centrar en determinar si procede la devolución, como consecuencia de un error de derecho a la hora de formular la autoliquidación padecido por el propio contribuyente, sin que proceda realizar una liquidación que perjudique al contribuyente. Sin embargo, hay que reconocer que en ocasiones, el procedimiento puede finalizar mediante resolución en la que se acuerde la rectificación , incluyendo una liquidación provisional cuando afecte a algún elemento determinante de la cuantificación de la deuda tributaria efectuada por el obligado tributario. En estos casos hay que entender que la solicitud de rectificación se encuentra incluida en la letra c) del art. 68.1 de la Ley". Situación similar a la que se da en el caso de autos.





De lo anterior, debe concluirse que el escrito presentado por el demandante el 20.12.2009 produce efectos interruptivos de la prescripción siendo que no puede olvidarse que la solicitud de suspensión produce efectos automáticos, por cuanto no es necesario pronunciamiento por la Administración para que tal efecto se produzca. Y, ello cabe predicarlo tanto respecto del derecho a determinar la deuda, ya que las nuevas liquidaciones se giraron como consecuencia de las rectificaciones llevadas a cabo al apreciar la Administración error aritmético en su cálculo tras la denuncia formulada al respecto por la entidad recurrente en el año 2.009 como respecto del derecho de la Administración a exigir su pago.

Lo anterior, lleva aparejado la desestimación del primer motivo alegado por el demandante.

CUARTO.- En cuanto al motivo impugnatorio relativo a la incorrecta determinación de la base imponible sobre el impuesto de bienes inmuebles, cuestiona la parte demandante la superficie que se ha considerado no exenta por parte del Ayuntamiento.

El acta de disconformidad, que es tenida en cuenta a la hora de la resolución de los recursos de reposición interpuestos ante la Administración, arroja los siguientes datos:

- “la declaración catastral inicial que consta en el Padrón del Impuesto son 25.800 metros cuadrados declarados como elementos del suelo y 25.431 metros cuadrados como construcción por la referencia 2980986CS7437N0001QA, con uso industrial”.
- “En ambos escritos, la entidad manifiesta que la práctica totalidad de la superficie del inmueble está destinada a los servicios indispensables para la explotación de las líneas de tranvía, a excepción de 435,32 metros cuadrados destinados a oficinas que no se encuentran exentas del pago del tributo.
- No obstante y tras comprobar el destino del inmueble según visita de inspección efectuada al establecimiento, en dicha superficie se debe incluir también la destinada a la Sala de Conferencias, Sala de Climatización, Archivo, Sala de reuniones, Office, Sala de Reuniones, Servicios y pasillo por el que se accede a todas las dependencias citadas, computando una superficie total de 1.260 metros cuadrados que no se encontraría exenta del impuesto. Por otro lado, en esa misma planta existe una zona destinada a aparcamiento que tampoco se encuentra exenta, al no ser indispensable para la explotación de la línea del tranvía, entendiéndose como un servicio complementario a dicha actividad. En consecuencia, la superficie computable a efectos de tributación en el impuesto es la siguiente”:
 - metros cuadrados oficinas 1.260
 - metros cuadrados aparcamiento: 3.790
 - Superficie total: 5.050.
- “Teniendo en cuenta que el edificio consta de 25.431 metros cuadrados construidos, el porcentaje exento del pago se calcula dividiendo la superficie exenta sobre el total es decir”:
 - Superficie total: 25,431
 - Superficie no exenta: 5.050
 - Superficie exenta: 20,381





o % de exención: 80,14

En relación a los valores tenidos en cuenta a la hora de liquidar el impuesto en cuestión, arrojados de la información catastral con que cuenta el Ayuntamiento demandado, debe tenerse en cuenta que los actos de gestión catastral son actos de la Administración del Estado en materia tributaria, por lo que son impugnables en la vía económico administrativa como previa a la jurisdiccional, mientras que los actos de gestión tributaria son actos de los Ayuntamientos, por lo que su régimen de recursos será el propio de los actos de las Haciendas Locales, ámbito en el que se suprimió la reclamación económico administrativa- salvo para algunos municipios- por lo que cabrá impugnación directa en la vía jurisdiccional, previo recurso de reposición. Y, al ser actos distintos y procedentes de administraciones diferentes y con régimen impugnatorio distinto, no es posible utilizar la vía de la impugnación de la liquidación tributaria girada por el IBI por el Ayuntamiento dado que, el Ayuntamiento se limita a girar la liquidación del IBI en virtud de los datos que le proporciona el Catastro y es a este órgano a quien corresponde analizar si el interesado es o no titular catastral y comunicar al Ayuntamiento las variaciones catastrales que se produzcan.

El artículo 62. 1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que "Estarán exentos los siguientes inmuebles: g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles".

El precepto, en su vertiente positiva, condiciona la exención a los terrenos que ocupen las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en ellos, siempre que estén dedicados a servicios indispensables para la explotación de aquellas líneas, citando como ejemplos las estaciones y los almacenes; y, en su vertiente negativa, declara explícitamente que no están exentos los edificios e instalaciones que no cumplen aquel requisito de «indispensabilidad» para la explotación: establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales, casa destinadas a viviendas, oficinas ni instalaciones fabriles.

De acuerdo con la STSJ de la Comunidad Valenciana de 10 de febrero de 2010 (rollo de apelación nº 11/09), de las definiciones positiva y negativa de los inmuebles exentos del pago del IBI, no cabe caer en una interpretación puramente literalista de la norma sino abarcando el conjunto de la expresión «terrenos ocupados por las líneas ferroviarias y los edificios enclavados en los mismos terrenos» para relacionarlo con «cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas», extremos que nos obliga a acudir a la normativa sectorial urbanística y ferroviaria, que nos darán las claves interpretativas de la exención por afección al servicio ferroviario objeto de discusión. El elemento decisivo para la calificación como «elemento indispensable» para la explotación de las líneas de ferrocarriles habrá de ser la inseparabilidad del servicio ferroviario y de su adecuada explotación. Y que para su concreción en el caso habrá de estarse a las pruebas que consten en cada proceso.

Cuestiona la parte demandante todas aquellas instalaciones que señala el acta de disconformidad, a la que se remiten los actos administrativos impugnados, que deben considerarse excluidos de las instalaciones exentas del pago del Impuesto de Bienes Inmueble.





En primer lugar, respecto de la sala de conferencias, señala la parte demandante que es utilizada como sala de formación para el personal de la sociedad (conductores, agentes de fiscalización, reguladores, técnicos de mantenimiento, etc.). Tal uso no puede considerarse indispensable para el desarrollo de la actividad dado que se trata de un uso complementario al no estar destinado directamente a desarrollar el servicio público encomendado. Es por ello, por lo que no cabe incluirlo dentro de la exención.

En cuanto a las oficinas de administración dentro de las cuales incluye las oficinas de dirección general y administración, office, salas de reuniones, archivos, servicios y pasillos, que se encuentran en el lado este de este módulo deben ser consideradas instalaciones complementarias.

Respecto a los despachos del director gerente, director general adjunto, director de proyectos, director de recursos humanos, directores de administración financiera, ingeniero técnico de obras públicas, responsables de comunicación, informática, formación, administrativo de personal, calidad y seguridad, área de delineantes, área de secretarías es claro que la ley establece que no estarán exentos de tributación al recoger a las "oficinas de dirección" dentro de tal excepción. Por lo que ninguna duda genera su exclusión. Lo que resulta también extensible al pasillo que conecta tal módulo.

Lo mismo cabe predicar de la sala de consejo, pues no se trata de un elemento indispensable o funcional para el desarrollo de la actividad en cuestión conforme a lo señalado anteriormente así como del office.

La sala de climatización, como se desprende de las fotografías una y tres del anexo del propio informe pericial, si bien no está cubierta está cerrada en sus cuatro orientaciones por lo que según la norma 11 del anexo del Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las Normas Técnicas de Valoración del Suelo y de las Construcciones para determinar el valor catastral de los Bienes Inmuebles de naturaleza urbana. En consecuencia, no procede atender a las alegaciones efectuadas por la demandante al computar al 100% debiéndose computar por tanto como superficie construida. Y, ello se infiere con claridad del plano unido al informe pericial al folio 9.

Al respecto, establece el artículo 7.4º del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario que "a efectos catastrales, tendrán la consideración de construcciones: a) Los edificios, sean cualesquiera los materiales de que estén contruidos y el uso a que se destinen, siempre que se encuentren unidos permanentemente al suelo y con independencia de que se alcen sobre su superficie o se hallen enclavados en el subsuelo y de que puedan ser transportados o desmontados".

En cuanto a los aparcamientos debe tenerse en cuenta que se consideran excluidos de la exención aquellos aparcamientos de vehículos de empleados como se desprende de la propia demanda (folio 30). No puede obviarse que se trata de una simple actividad accesoria a la principal. No se trata de las cocheras donde se ubican los vagones del tranvía indispensables para su mantenimiento y desarrollo del servicio, sino de zonas de aparcamientos de los propios empleados del centro, tal zona no está destinada a desarrollar ninguna actividad directamente relacionada con el servicio público y, por tanto no se considera actividad esencial.

Todo lo anterior, permite llegar a la conclusión que la Administración demandada actuó conforme a Derecho al dictar los actos administrativos impugnados y, en consecuencia, debe





ser desestimada la demanda.

QUINTO.- Procede la condena en costas de la parte demandante al resultar desestimadas sus pretensiones (art. 139.1 LJCA).

Vistos los preceptos legales citados, y demás normas de general y pertinente aplicación,

FALLO

1. Desestimar el recurso contencioso-administrativo.
2. Condenar en costas a la parte demandante.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación, según el artículo 81. 1. LJCA.

Conforme la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, la interposición del recurso de apelación contra la presente resolución requerirá la constitución de un depósito de 50 €, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta a nombre del Juzgado.

El Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos quedarán exentos de constituir el depósito referido.

Se apercibe, de conformidad con el apartado 7 de dicha disposición, de lo siguiente:

- No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.
- Si el recurrente hubiera incurrido en defecto, omisión o error en la constitución del depósito, se concederá a la parte el plazo de dos días para la subsanación del defecto, con aportación en su caso de documentación acreditativa.
- De no efectuarlo, se dictará auto que ponga fin al trámite del recurso, o que inadmita la demanda, quedando firme la resolución impugnada.

Así lo acordó y firma Dña. CRISTINA ESCAMILLA CABRERA, Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Santa Cruz de Tenerife.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la dictó, en el día de la fecha, en Audiencia Pública.

